

# GACETA

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

Volúmen IV No. 2 Segunda Epoca.

Fecha de publicación: 9 de agosto de 1995

MUNICIPAL



AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN ARCHIVO HISTORICO BIBLIOTECA

## Publicación Oficial del Ayuntamiento de Zapopan, Jal.

Registro en Trámite

### Correctoras

Lina Rendón García  
Ma. Elena Zambrano

Archivo Municipal  
de Zapopan  
5 de mayo 373  
Zapopan, Jalisco.  
Tel. 633.5857

## Sumario

Reglamento que Norma la Participación Ciudadana a través de las Organizaciones Jurídicas previstas en Leyes de Aplicación Municipal.

titular, artículo por artículo, el **REGLAMENTO QUE NORMA LA PARTICIPACION CIUDADANA A TRAVES DE LAS ORGANIZACIONES JURIDICAS PREVISTAS EN LEYES DE APLICACION MUNICIPAL**, contenido en este dictamen por las consideraciones y motivos que en el mismo se expresan, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO QUE NORMA LA PARTICIPACION CIUDADANA TRAVES DE LAS ORGANIZACIONES JURIDICAS PREVISTAS EN LEYES DE APLICACION MUNICIPAL.**

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1o.** Este Reglamento tiene por objeto proveer normas para la aplicación consistente y ordenada en el Municipio de Zapopan, Jalisco, de las disposiciones generales establecidas en el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal, así como de las disposiciones contenidas en otras leyes aplicables en el ámbito municipal exclusivamente por

Al margen un sello que dice:

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Daniel Guillermo Ituarte Reynaud, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por la Secretaría General del Ayuntamiento, el Honorable Cabildo me ha comunicado el siguiente

## ACUERDO

El Honorable Cabildo del Municipio de Zapopan, Jalisco, acuerda:

**PRIMERO.-** Se aprueba en lo general y en lo par-

lo que ve a las relaciones entre éstas y el Municipio en materia de participación ciudadana.

Para los efectos de este Reglamento, así como de los acuerdos, circulares, manuales, instructivos y formularios que emanen del mismo, ya sea que las expresiones se usen en singular o plural, por "Asociación Vecinal", "Asociación de Vecinos" o "Asociación" se entenderá la o las asociaciones a que se refieren las fracciones II y VI, el subinciso (1) del inciso (a) de la fracción IV, y el inciso (a) de la fracción V del artículo 2º de este Reglamento; por "Agrupación Privada o Social" se entenderá la o las agrupaciones a que se refieren la fracción I, y el subinciso (1) del inciso (b) de la fracción V, respectivamente, del artículo 2º de este Reglamento; por "Agrupación Privada o Social con Convenio Municipal" se entenderá la o las agrupaciones a que se refieren la fracción III, el subinciso (2) del inciso (a) de la Fracción IV, y el subinciso (2) del inciso (b) de la fracción V del artículo 2º de este Reglamento; por "Unión o Federación de Asociaciones Vecinales" se entenderá la o las agrupaciones de Asociaciones Vecinales; por "Unión o Federación de Agrupaciones Privadas" se entenderá la o las agrupaciones de Agrupaciones Privadas; por "Unión o Federación de Agrupaciones Sociales" se entenderá la o las agrupaciones de Agrupaciones Sociales; y por "Dependencia Municipal" se entenderá la dependencia del Municipio a que se refiere el artículo 6º de este Reglamento.

**Artículo 2o.** En materia de participación ciudadana el Municipio se relacionará con las organizaciones de habitantes, residentes y propietarios de predios o fincas de Zapopan, Jalisco de conformidad con lo siguiente:

I.- De acuerdo con las leyes aplicables en el Municipio, para la consecución de cualquier fin lícito y para la representación común de cualquier interés legítimo, los habitantes, residentes o propietarios de las colonias, barrios, zonas y centros de población del Municipio podrán organizarse en asociaciones, sociedades u otro tipo de agrupaciones bajo cualquier forma jurídica distinta a la prevista en el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal. En estos casos el Municipio, dentro de su esfera de competencia, facilitará que las actividades de tales agrupaciones se lleven a cabo, no intervendrá en el régimen interior de las mismas, y tendrá con ellas las relaciones jurídicas propias de cualquier persona de derecho común domiciliada o residente en

el Municipio; pero en las materias a que se refiere el inciso (a) de la siguiente fracción, el Municipio se estará a las restricciones y limitaciones previstas en este Reglamento.

II.- Las Asociaciones Vecinales constituidas o que se constituyan conforme al Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal estarán sujetas al siguiente régimen jurídico:

a) Su objeto social estará referido a la organización, representación y participación de los vecinos de las colonias, barrios, zonas o centros de población para colaborar con el Municipio en la promoción, gestión, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento, la prestación de los servicios públicos necesarios para la convivencia de los habitantes, el desarrollo urbano, el mejoramiento del ambiente, y, en general el desarrollo de mejores condiciones de vida en los asentamientos humanos.

b) Adoptarán la forma prevista en el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal y este Reglamento.

c) Tendrán el carácter de organismos municipales auxiliares de participación social, y en los casos en que las mismas asuman la prestación de servicios públicos municipales tendrán el carácter de organismos municipales descentralizados.

d) Estarán sujetas en todo tiempo y circunstancia a las normas de la Ley Orgánica Municipal y de este Reglamento.

III.- Exclusivamente para los fines y efectos a que se refiere el inciso (a) de la fracción II de este artículo, el Municipio podrá discrecionalmente reconocer representación y participación social ante el Municipio, así como revocar en los mismos términos y en cualquier momento tal reconocimiento, a las Agrupaciones Privadas o Sociales a que se refieren las fracciones I y V de este artículo siempre que:

a) No exista en la misma colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate una Asociación constituida conforme a lo dispuesto por la fracción II de este artículo que se encuentre reconocida y registrada por y ante el Municipio o se encuentre solicitando dicho reconocimiento y registro conforme a tal disposición, o que se encuentre sujeta

al convenio a que se refiere la fracción III de este artículo o se encuentre solicitando dicho convenio conforme a tal disposición.

b) No se excluya o condicione la incorporación a la agrupación a ningún residente o propietario de la colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate, la que se otorgará por el simple hecho de ser residente o propietario dentro de la respectiva demarcación territorial.

c) Cuando colaboren con el Municipio en la promoción, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento o asuman la prestación de servicios públicos municipales, mediante resolución de su órgano supremo celebren convenio en escritura pública con el Municipio en el que se obliguen a cumplir con las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y los reglamentos de ésta, en materia de rectoría, supervisión, información y evaluación que competen a la Administración Municipal exclusivamente respecto de las obras y servicios públicos municipales de que se trate, y se sujeten expresamente al arbitraje y recurso de inconformidad a que se refiere la fracción XII del artículo 110 de la Ley Orgánica Municipal en el que las agrupaciones hagan renuncia expresa a cualquier otro recurso o medio de impugnación.

d) Cuando asuman la prestación de servicios públicos municipales, en ningún caso les sea otorgada la administración de los servicios públicos municipales con los efectos de convenio de colaboración o descentralización administrativa, sino, en su estricto carácter de particulares, exclusivamente bajo la forma y con los efectos de un contrato de concesión en los términos a que se refiere el Capítulo III del Título Sexto de la Ley Orgánica Municipal.

e) En ningún caso, sus estatutos tengan el carácter ni a las agrupaciones se les atribuya la facultad reglamentaria a que se refiere la fracción III del artículo 111 de la Ley Orgánica Municipal.

f) Las agrupaciones garanticen y sean directamente responsables con el Municipio por el pago de la ejecución de las obras y la prestación de los servicios públicos municipales que se convengan y, salvo que la ley lo disponga expresamente, no se recurra al uso de la facultad económico coactiva de

la Administración Municipal para el cobro de los créditos que se constituyan a cargo de sus afiliados.

IV.- A petición de los interesados, corresponderá a la Dependencia Municipal determinar discrecionalmente si, por sus dimensiones o por la importancia o independencia de los servicios públicos municipales que, en su caso, administren los condominios o unidades habitacionales constituidos conforme a la ley:

a) Constituirán una demarcación territorial propia para los efectos de la representación y participación social a que se refiere el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal. En este caso, los vecinos residentes o propietarios del condominio o unidad habitacional podrán optar por:

1. Constituir una Asociación Vecinal sujeta a las normas del Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal y este Reglamento, sin perjuicio de lo que en su caso establezca la ley, los reglamentos y estatutos bajo los que se organice el régimen condominal o habitacional respectivo; o

2. Acogerse a los términos y condiciones previstos en la fracción III de este artículo para solicitar el reconocimiento discrecional del Municipio para los efectos determinados a que se refiere dicha disposición.

b) Se considerarán comprendidas dentro de una circunscripción territorial de mayor extensión que abarque una colonia, barrio, zona o centro de población. En este caso, los vecinos residentes o propietarios del condominio o unidad habitacional de que se trate serán individualmente considerados para los efectos de la representación y participación a que se refieren el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal y este Reglamento, sin perjuicio de lo que para otros fines y efectos, en su caso, establezcan los reglamentos o estatutos del régimen condominal o habitacional respectivo.

V.- Tratándose de centros de población comprendidos dentro de un ejido o comunidad agraria, los ejidatarios o comuneros podrán optar por constituir:

a) Una Asociación Vecinal sujeta a las normas del Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal y este Reglamento; o

b) Una junta de pobladores conforme a la Ley Agraria. En este caso, los ejidatarios o comuneros podrán, además, optar por:

1. Fungir exclusivamente como agrupación de opinión, proposición y gestión en los términos de la Ley Agraria; o

2. Acogerse a los términos y condiciones previstos en la fracción III de este artículo para solicitar el reconocimiento discrecional del Municipio para los efectos determinados a que se refiere dicha disposición.

VI.- En los términos de los Artículos Transitorios del Decreto N° 15101 del Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* de fecha 15 de julio de 1993, las organizaciones de vecinos o usuarios a que se refiere esta fracción constituidas antes del 15 de septiembre de 1993 se registrarán de conformidad con lo siguiente:

a) Las Juntas Municipales de Mejoramiento Moral, Cívico y Material constituidas al amparo de la abrogada Ley para la Integración y Funcionamiento de las Juntas Municipales de Mejoramiento Moral, Cívico y Material promulgada por Decreto N° 5865 del Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* de fecha 11 de julio de 1953, y las demás asociaciones de vecinos constituidas bajo cualquier régimen jurídico, para los efectos de obtener el reconocimiento formal de la representación y participación a que se refiere el Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal y este Reglamento requieren registrarse ante el Municipio.

b) Las asociaciones de usuarios legalmente constituidas según Decreto N° 5873 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* de fecha 18 de agosto de 1953, continuarán en funciones hasta en tanto el Municipio las requiera por la entrega de los servicios, según dictamen sobre la oportunidad de dicho requerimiento que emita la dependencia municipal o el organismo público responsable de su administración.

Las organizaciones a que se refiere esta fracción estarán sujetas en lo conducente a las normas del Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal y de este Reglamento.

**Artículo 3o.** Las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales tendrán el ámbito de competencia territorial que el Municipio determine en relación con la colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate, y, en consecuencia, en ningún caso podrán representar a los vecinos o propietarios de áreas distintas a las de la circunscripción geográfica que les haya sido determinada por el Municipio.

Para estos efectos, los estatutos y reglamentos de la Asociación, Unión o Federación establecerán como su domicilio social el Municipio de Zapopan, Jalisco, y el aviso dispuesto en la fracción VIII del artículo 10o. de este Reglamento se referirá a unas oficinas o lugar ubicadas dentro de la circunscripción territorial a que se refiere el párrafo anterior.

## CAPITULO II

### DE LA INTEGRACION Y DEL RECONOCIMIENTO FORMAL DE LAS ASOCIACIONES VECINALES.

**Artículo 4o.** La directiva es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea general, así como de la representación y gestión administrativa de la Asociación Vecinal. Estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales electos en la asamblea general de la Asociación en la que estará presente y sancionará la autoridad municipal. La directiva funcionará sobre las siguientes bases:

I.- Por cada uno de los miembros integrantes de la directiva de la Asociación Vecinal se elegirá un suplente que entrará en funciones en los casos de ausencia definitiva o ausencia temporal mayor de tres meses del titular correspondiente. En caso de ausencia definitiva, el suplente fungirá con carácter interino hasta en tanto la asamblea general elige al nuevo titular y su respectivo suplente.

II.- Los integrantes de la directiva y el comisario, así como sus suplentes, serán electos en asamblea general. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los cargos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

III.- Para ser integrante de la directiva se requiere haber residido en la colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, el integrante de la directiva deberá residir en la colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate mientras dure su encargo; el cambio de residencia traerá aparejada causa suficiente de remoción del directivo de que se trate.

IV.- La remoción de los integrantes de la directiva y del comisario podrá ser acordada en cualquier momento por voto secreto de la asamblea general que al efecto se reúna o que sea convocada por la Dependencia Municipal a partir de solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los vecinos registrados en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal.

**Artículo 5o.** Para el efecto de obtener el reconocimiento formal de su representación y participación, los vecinos interesados formularán solicitud al Municipio, acompañando a la misma sus estatutos constitutivos y, en su caso, sus reglamentos para su autorización por el Cabildo.

**Artículo 6o.** La Oficialía Mayor de Desarrollo Social, por sí o por conducto del funcionario de dicha dependencia responsable del área de participación ciudadana, será la Dependencia Municipal que asumirá las relaciones del Municipio con las Asociaciones Vecinales, la que para los efectos de promover la organización y participación de los vecinos conforme a las disposiciones del Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal y de este Reglamento:

I.- Organizará, dará trámite a las solicitudes de reconocimiento y llevará el control del registro de las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales.

II.- Formulará y difundirá los manuales, instructivos y formularios necesarios para el debido cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal y este Reglamento, los que, una vez publicados por la autoridad municipal, tendrán el carácter de disposiciones administrativas obligatorias para las Asociaciones Vecinales.

III.- Formulará y difundirá modelos de estatutos y reglamentos que sirvan de guía a los vecinos para la constitución y funcionamiento de las Asociaciones Vecinales.

IV.- Establecerá y difundirá sistemas y normas mínimas de contabilidad e información financiera, incluyendo la autorización y control de comprobantes foliados de ingresos y egresos de las Asociaciones Vecinales.

V.- Promoverá e instrumentará la formación de padrones de vecinos para el mejor funcionamiento de las Asociaciones Vecinales.

VI.- Establecerá recomendaciones para la contratación de personal administrativo por parte de las Asociaciones Vecinales.

VII.- Instrumentará y promoverá programas de capacitación y asesoría en materia de organización e integración vecinal, así como de gestión administrativa de Asociaciones Vecinales.

**Artículo 7o.** Para los efectos del reconocimiento y registro de las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales se observará el siguiente procedimiento:

I.- La Dependencia Municipal emitirá resolución sobre el ámbito territorial en que, en su caso, la Asociación, Unión o Federación haya de ejercer sus atribuciones, y, oyendo la opinión de la Comisión Técnica del Desarrollo Urbano del Municipio, emitirá un dictamen técnico sobre el cumplimiento de los requerimientos de la Ley Orgánica Municipal y de este Reglamento, así como de la Ley de Desarrollo Urbano y sus reglamentos, en materia de organización y participación vecinal.

II.- Con la resolución y el dictamen técnico favorable a que se refiere la fracción anterior, y el acta constitutiva de la Asociación, Unión o Federación, el Presidente Municipal presentará los estatutos y, en su caso, los reglamentos de la Asociación, Unión o Federación al Cabildo para que sean turnados a estudio y dictaminación por las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Participación Ciudadana y de Reglamentos, y, en su caso y oportunidad, autorizados por el propio Cabildo. La resolución del Cabildo será notificada a los solicitantes interesados o sus representantes.

III.- La autorización de los estatutos y, en su caso, de los reglamentos de la Asociación, Unión o Federación por el Cabildo tendrá los efectos de formal reconocimiento de las mismas por el Ayuntamiento. Sin embargo, los actos de la Asociación, Unión o Federación no serán reconocidos por el Municipio, ni se mandará publicar el reconocimiento de la Asociación, Unión o Federación en la gaceta oficial del Municipio hasta en tanto la Asociación, Unión o Federación haya procedido a registrarse en los términos del artículo 10o. de este Reglamento.

**Artículo 8o.** La Dependencia Municipal organizará un registro de Asociaciones Vecinales y de Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales que hayan sido reconocidas por el Municipio. El registro llevará el libro o libros consecutivos que sean necesarios, y mantendrá un expediente histórico por cada una de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales con los documentos corporativos, contables y de inventario patrimonial que se requieran en los términos de la ley y de este Reglamento, así como con las comunicaciones pertinentes entre la Asociación, Unión, Federación o los vecinos respectivos y la autoridad municipal.

En el registro de la Dependencia Municipal se concentrará también una copia actualizada de los padrones de vecinos de las Asociaciones Vecinales.

**Artículo 9o.** Cualquier cambio en las directivas de las Asociaciones Vecinales y de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales se hará y dará a conocer en asamblea general y se notificará por escrito a la Dependencia Municipal en un término no mayor de diez días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea respectiva.

**Artículo 10o.** Para efectos de proceder a su registro las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales presentarán a la Dependencia Municipal los siguientes documentos:

I.- La solicitud de registro suscrita por sus representantes y el comprobante de pago de los derechos que en su caso correspondan conforme a la ley.

II.- Sus estatutos constitutivos y, en su caso, sus reglamentos debidamente autorizados por el Cabildo.

III.- El acta de la asamblea general constitutiva y, en su caso, la de la asamblea general en que se haya elegido a su directiva, ambas con las formalidades que dispone la Ley Orgánica Municipal.

IV.- La resolución de la Dependencia Municipal que determine el ámbito territorial donde la Asociación, Unión o Federación solicitante haya de ejercer sus atribuciones.

V.- Los libros a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento suscritos en su primera página por los integrantes de la directiva de la Asociación, Unión o Federación solicitante para su autorización y registro.

VI.- Una copia del padrón preliminar de vecinos conteniendo los nombres, firmas, indicación de mayoría de edad y domicilios de los vecinos solicitantes.

VII.- Una copia suscrita por los integrantes de la directiva del inventario inicial de bienes de la Asociación, Unión o Federación solicitante.

VIII.- El aviso sobre el establecimiento y dirección de las oficinas de la Asociación, Unión o Federación, o, en su caso, sobre el señalamiento de domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones y documentos a nombre de la Asociación, Unión o Federación, en el formulario autorizado por la Dependencia Municipal.

**Artículo 11.** Los estatutos o reglamentos de la Asociación Vecinal y de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales contendrán la forma y extensión de las funciones de cada integrante de sus directivas. Si nada se dispone sobre el particular, se entenderá que las facultades de representación y administración que correspondan a las directivas se ejercerán en forma colegiada y por mayoría de votos de su presidente, secretario y tesorero, y que los vocales tendrán voz pero no voto para los efectos de la formación de las decisiones de la directiva.

En todo caso, en la actuación de la directiva estará a lo siguiente:

I.- Representará a la Asociación Vecinal y administrará los bienes de la misma, en los términos que fije la asamblea general, con las facultades de un

apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.

II.- Procurará que se respeten estrictamente los derechos de los vecinos.

III.- Convocará a la asamblea general en los términos de la ley, de este Reglamento, y de los estatutos y reglamentos de la Asociación Vecinal.

IV.- Cumplirá los acuerdos que dicte la asamblea general.

V.- Sólo podrá manejar o disponer de cuentas o fondos, mediante la mancomunidad de al menos dos de las firmas del presidente, secretario o tesorero de la Asociación Vecinal.

VI.- Dará cuenta a la asamblea general y a la Dependencia Municipal de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, e informará a aquellas sobre los trabajos de aprovechamiento del patrimonio de la Asociación Vecinal y del estado en que aquel se encuentre.

VII.- Realizará las demás funciones que señalen los estatutos y reglamentos de la Asociación Vecinal con base en la ley y este Reglamento.

### CAPITULO III

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES VECINALES.

**Artículo 12.** Cada Asociación Vecinal y cada Unión o Federación de Asociaciones Vecinales llevarán, al menos:

I.- Un libro de registro en el que se transcriban las actas de las asambleas y los acuerdos de la directiva, y en el que se comprendan todas las decisiones que se produzcan en la Asociación, Unión o Federación.

II.- Un archivo de los expedientes de cada una de las asambleas generales. El expediente de cada asamblea general contendrá:

a) El original del acta levantada en cada asamblea debidamente suscrita en los términos de este Reglamento.

b) La convocatoria de la asamblea y la certificación de su publicación en los términos de este Reglamento.

c) La copia del padrón de vecinos que haya servido como lista de asistencia con expresión de los presentes y los ausentes e identificación de quienes hayan asistido como representantes.

d) Original de los poderes con que, en su caso se hayan acreditado los representantes de los vecinos.

e) Los originales de los informes y demás documentos presentados a la asamblea general.

III.- Un libro de registro o padrón de vecinos en el que se asentarán los nombres, los datos básicos de identificación de los vecinos que integren la Asociación Vecinal, y el registro de la firma o, en su caso, de la huella digital de cada uno de los vecinos afiliados a la Asociación Vecinal. En el caso de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales, se suplirá con las copias actualizadas de los registros de las Asociaciones afiliadas a las mismas. Estos libros de registro, así como los de la contabilidad de la Asociación serán autorizados por la Dependencia Municipal, la que tendrá facultades para inspeccionarlos cuando así lo estime pertinente. Sin perjuicio del derecho de revisión de todo vecino, la asamblea general, el comisario y el representante municipal en las asambleas también revisarán los asientos que realice y autorice el secretario de la directiva.

**Artículo 13.** Las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales darán aviso a la Dependencia Municipal en los formularios autorizados dentro de los tres días hábiles siguientes sobre cualquier cambio de dirección de las oficinas o lugares de notificación a que se refiere la fracción VIII del artículo 10o. de este Reglamento. En caso de incumplimiento, la autoridad municipal practicará las notificaciones que afecten a las Asociaciones, Uniones o Federaciones omisas en el tablero de avisos oficiales del Municipio.

**Artículo 14.** Los miembros de las directivas de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales presentarán en asamblea general de vecinos, por lo menos una vez al

año, un informe sobre el estado que guarda su administración que incluirá un informe de actividades, un informe financiero y patrimonial, y las cuentas respecto de la aplicación de las cuotas o aportaciones recibidas por la Asociación. Los directivos, bajo su más estricta responsabilidad, turnarán una copia de estos informes a la Dependencia Municipal quien cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 15.** Los directivos de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales presentarán a la Dependencia Municipal, anualmente dentro de los treinta días naturales siguientes al término del ejercicio respectivo, un inventario de los bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Asociación, Unión o Federación, incluyendo un informe sobre el estado de los mismos, y al término de su gestión un informe con los resultados finales de la gestión. La Dependencia Municipal cuidará de la estricta observancia de esta obligación.

Cuando la Asociación, Unión o Federación administre servicios públicos municipales ésta informará a la Dependencia Municipal, semestralmente o cuando fuere requerida, sobre el estado material y financiero de los servicios públicos administrados y la aplicación de las aportaciones de los usuarios. En el caso de que el Municipio aporte fondos para la creación, sostenimiento o rehabilitación de obras o servicios públicos, el informe a que se refiere el párrafo anterior incluirá además un anexo que provea información suficiente y detallada sobre la aplicación de los fondos aportados por el Municipio.

Cuando la autoridad municipal desaprobe dos informes semestrales consecutivos procederá a practicar una auditoría por el periodo de doce meses que corresponda a los informes desaprobados. En los demás casos la autoridad municipal podrá emprender programas ágiles de revisión a la contabilidad de las Asociaciones, Uniones o Federaciones conforme a la normatividad de que emita la Dependencia Municipal.

La auditoría a una Asociación, Unión o Federación ordenada por la autoridad municipal podrá practicarse, a discreción de ésta y tomando en cuenta las posibilidades de la Asociación, Unión o Federación de que se trate, directamente por la dependencia municipal responsable de la función de auditoría o por conducto de un despacho de servicios profesionales independientes. En este

último caso, la autoridad municipal presentará a la Asociación, Unión o Federación una terna de despachos profesionales de los cuales ésta contratará a uno para la práctica de la auditoría respectiva. La contabilidad de las Asociaciones, Uniones o Federaciones estará sujeta al menos al sistema simplificado que establezca la Dependencia Municipal.

**Artículo 16.** Los integrantes de la directiva y el comisario de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales durarán en sus cargos tres años. En lo sucesivo no podrán ser electos para ningún cargo dentro de la Asociación, Unión o Federación sino hasta que haya transcurrido un lapso de tres años siguientes al día en que concluyeron su ejercicio.

Los candidatos a comisario no podrán formar parte de planillas sino que su candidatura será presentada en lo individual.

**Artículo 17.** Las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales estarán sujetas a la supervisión y evaluación del Municipio, a su dirección respecto de las obras y servicios públicos municipales, y a la vigilancia de aquél y de los vecinos respectivos a través del comisario de conformidad con lo siguiente:

I. La asamblea general elegirá un comisario y su respectivo suplente, quien podrá ser un vecino o una persona ajena a la Asociación, Unión o Federación. El comisario tendrá las siguientes atribuciones:

a) Vigilará que los actos de la directiva se ajusten a los preceptos de la ley y este Reglamento, así como a lo dispuesto por los estatutos, reglamentos y asamblea general de la Asociación Vecinal.

b) Revisará las cuentas y operaciones de la directiva a fin de darlas a conocer a la asamblea general y a la Dependencia Municipal y denunciar ante éstas las irregularidades en que haya incurrido la directiva.

c) Convocará a asamblea general cuando no lo haga la directiva, en los términos a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento.

d) Realizará las demás funciones que señalen los estatutos y reglamentos de la Asociación, Unión o Federación con base en la ley y este Reglamento.



II.- Sin perjuicio de lo que establezcan los estatutos y reglamentos de la Asociación, Unión o Federación, serán causas para la remoción individual de los integrantes de la directiva de aquella Asociación, Unión o Federación que, sin causa justificada:

a) Se nieguen a permitir al Municipio la dirección, supervisión o evaluación de las obras o servicios públicos municipales en cuya realización o prestación la Asociación, Unión o Federación participe.

b) Se nieguen a rendir al Municipio y al comisario cualquiera de los informes que se encuentran obligados a rendir conforme a la ley y este Reglamento o nieguen el acceso a los libros, registros y contabilidad que conforme a la ley y este Reglamento se encuentran obligados a mantener.

c) Cambien de residencia a un lugar fuera de la demarcación territorial que corresponda a la Asociación, Unión o Federación de que se trate, salvo que el directivo sea propietario de algún predio ubicado dentro de la misma.

d) Dejen de cumplir con obligaciones que les impone la ley y este Reglamento cuando la falta sea grave o cuando siendo leve lo sea en forma reiterada.

III.- Para los efectos a que se refiere la fracción II anterior, el Municipio instaurará un procedimiento previo conforme a lo siguiente:

a) La Dependencia Municipal notificará a los presuntos infractores sobre los actos u omisiones que constituyan causa de remoción conforme a la ley o este Reglamento, citándolos a una audiencia que no podrá llevarse a cabo sino transcurridos ocho días hábiles siguientes al de la notificación a que se refiere este inciso.

b) En la audiencia se oírán en defensa a los presuntos infractores dándoseles oportunidad para que aporten pruebas de descargo y justifiquen sus actos u omisiones.

c) Dentro de los quince días naturales siguientes la Dependencia Municipal emitirá un dictamen técnico sobre la procedencia o improcedencia de la remoción.

d) Con el dictamen técnico de procedencia a que

se refiere el inciso (c) anterior y el acta de la audiencia a que se refiere el inciso (b) anterior, el Presidente Municipal dará cuenta al Cabildo para que sean turnados a estudio y dictaminación por las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Participación Ciudadana y de Justicia, y, en su caso y oportunidad, el propio Cabildo emita la resolución que proceda conforme a derecho, la cual se dictará en un término que no exceda de sesenta días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que el asunto haya sido turnado a comisiones.

e) La resolución del Cabildo será notificada a los presuntos infractores o a sus representantes en las oficinas o lugar de notificaciones a que se refiere la fracción VIII del artículo 10o. de este Reglamento.

**Artículo 18.** Los integrantes de las directivas que por cualquier razón dejen el cargo están obligados a hacer entrega de sus oficinas, así como de los bienes, documentos y valores que tuvieran en su poder, a sus homólogos integrantes de las directivas que entren en funciones, mediante una diligencia administrativa en que intervendrá un representante de la autoridad municipal, y que se hará constar en acta circunstanciada.

En caso de incumplimiento a esta disposición, la Dependencia Municipal requerirá a los infractores por la formal entrega a que se refiere el párrafo anterior, y si éstos persistieren en su negativa u omisión, turnará el asunto al Síndico del Municipio para que proceda a instaurar los procedimientos legales tendientes a exigir las responsabilidades oficiales, civiles y penales que correspondan.

**Artículo 19.** Los cargos directivos de las Asociaciones Vecinales o de las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales serán honorarios y su aceptación voluntaria, pero quien acepte queda obligado a desempeñar eficazmente la tarea a la que se ha comprometido. En tal virtud, queda estrictamente prohibido a los integrantes de las directivas acordar para sí gratificaciones, compensaciones de servicios o cualquier otra retribución directa o indirecta por sus funciones. Tampoco podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las obras que se realicen por cuenta de las Asociaciones, Uniones o Federaciones.

El cargo de comisario podrá ser retribuido cuando haya sido confiado a una persona ajena a la Asociación, Unión o Federación.

**Artículo 20.** Como consecuencia de la incompatibilidad del cargo de directivo de una Asociación Vecinal o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales y el cargo de servidor público en la administración pública municipal, serán nulos los actos que los directivos de las Asociaciones, Uniones o Federaciones realicen en contravención a esta disposición.

**Artículo 21.** Será causa de suspensión en sus funciones de cualquiera de los directivos de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales, la prisión preventiva decretada por la autoridad competente por delito intencional. Una vez que se obtenga sentencia absolutoria firme, el directivo podrá volver a su cargo, si aún no ha transcurrido el lapso para su ejercicio a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento. La suspensión y, en su caso, la reinstalación a que se refiere el párrafo anterior será acordada por la Dependencia Municipal una vez que se conozca el auto que decreta la prisión preventiva o de la sentencia absolutoria firme.

**Artículo 22.** Para asistir, participar y votar en las asambleas generales de las Asociaciones Vecinales se estará a lo siguiente:

I.- Para poder ser electo e integrar la directiva de las Asociaciones, los interesados o sus representantes acreditarán previamente a satisfacción del representante del Municipio que asista a la misma, que son residentes o propietarios de predios o fincas en la colonia, barrio, zona o centro de población comprendida dentro de los límites que constituyen el ámbito territorial de la Asociación.

II.- Se presumirán vecinos con derecho a asistir y votar en las asambleas generales las personas que figuren en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal de que se trate, previa su identificación en los términos que dispone este artículo.

Los vecinos que no se encuentren inscritos en el padrón podrán solicitar su inscripción al comparecer a la asamblea general comprobando en el acto ser residentes o propietarios de la colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate, identificándose mediante documento oficial, con excepción de los expedidos por organizaciones políticas, y exhibiendo el último recibo de pago de sus cuotas o aportaciones.

Sin perjuicio de la facultad económico coactiva de la Tesorería Municipal para realizar el cobro correspondiente, la omisión en el pago de las cuotas y aportaciones de los vecinos dará lugar a un procedimiento previo ante la Dependencia Municipal, en el que el incumplido tendrá derecho a ser oído en defensa, para los efectos de determinar la baja del infractor del padrón de vecinos de la Asociación Vecinal de que se trate, la cual será decretada por la Dependencia Municipal. Cuando el vecino cubra sus adeudos, y así lo solicite a la Asociación Vecinal, será restituido en sus derechos vecinales.

III.- El vecino podrá hacerse representar en las asambleas generales por cualquier persona mediante carta poder suscrita ante dos testigos, en la que expresamente se contenga la fecha de la asamblea general para la que se extienda el poder y se autorice al representante a participar y votar en la asamblea general por el representado.

El secretario de la Asociación Vecinal visará la carta poder previo cotejo que de la misma haga contra la firma del vecino poderdante registrada en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal, y recabará una copia del documento con el que se identifique el apoderado. El original de los poderes que se otorguen y las copias de las identificaciones que se recaben serán anexadas al acta de la asamblea general respectiva.

En el caso de las asambleas generales en las que haya de removerse o elegirse integrantes de la directiva de la Asociación Vecinal, el vecino no podrá designar mandatario.

**Artículo 23.** No podrá reconocerse a más de una Asociación Vecinal en cada colonia, barrio, zona o centro de población delimitados como ámbito territorial para estos efectos por el Municipio.

Cuando dos o más agrupaciones de vecinos dentro de un mismo ámbito territorial soliciten el reconocimiento y registro de una Asociación, el Municipio determinará cuál solicitud debe prevalecer para los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y este Reglamento, atendiendo al número de sus miembros, las circunstancias particulares y la conformidad de la constitución de las Asociaciones con los ordenamientos antes referidos.

**Artículo 24.** El Ayuntamiento dará respuesta escrita a las solicitudes de las directivas de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales dentro de un término que no

excederá de veinte días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se presenten los escritos en que se contengan las peticiones, salvo que la naturaleza del asunto no permita emitir una respuesta en dicho término, en cuyo caso subsistirá el deber de comunicar las causas que impidan cumplir dicha obligación.

## CAPITULO IV

### DE LAS FACULTADES DE LAS ORGANIZACIONES VECINALES.

**Artículo 25.** Las Asociaciones Vecinales y las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales que actúen dentro del ámbito territorial del Municipio tendrán las atribuciones que establezcan la Ley Orgánica Municipal y este Reglamento, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y sus reglamentos, las demás leyes y reglamentos aplicables en el Municipio, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 2o. de este Reglamento.

**Artículo 26.** Cuando una Asociación Vecinal o una Unión o Federación de Asociaciones Vecinales conforme a la ley o este Reglamento realice obras públicas o preste servicios públicos municipales conforme lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de este Reglamento, los directivos estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 27.** Las Asociaciones Vecinales o las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales podrán realizar obras públicas o prestar servicios públicos municipales celebrando los siguientes convenios o contratos en que se estipulen los proyectos, presupuestos y aportaciones:

I.- Convenios de colaboración con el Consejo de Colaboración Municipal para la promoción, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano.

II.- Convenios de colaboración o descentralización administrativa con la Administración Municipal o los organismos autónomos responsables.

III.- Contratos de concesión con la Administración

Municipal o los organismos autónomos competentes.

**Artículo 28.** Será nulo todo convenio o contrato que celebren las Asociaciones Vecinales o las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales sin que haya sido previamente aprobado por la asamblea general y, en el caso de materias que involucren obras o servicios públicos municipales, por el Municipio.

**Artículo 29.** Cuando una Asociación Vecinal o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales maneje fondos o aportaciones municipales, o realice obras o preste servicios públicos municipales, el presidente y el tesorero de su directiva caucionarán su encargo con una cantidad equivalente al dos por ciento del presupuesto de egresos aprobado por la Asociación, Unión o Federación.

**Artículo 30.** Para efectos de identificación y mejor funcionamiento de las Asociaciones Vecinales, éstas estarán facultadas para levantar y mantener un padrón de los vecinos y propietarios comprendidos en los límites de su circunscripción territorial por los medios que se estimen pertinentes. La Asociación Vecinal remitirá a la Dependencia Municipal, con la periodicidad que ésta determine, copias actualizadas del padrón de vecinos para su registro.

## CAPITULO V

### DE LAS ASAMBLEAS

**Artículo 31.** El órgano supremo de la Asociación Vecinal será la asamblea general de vecinos en la que participarán todos los vecinos que residan o sean propietarios de inmuebles dentro de la circunscripción determinada por el Municipio como la colonia, barrio, zona o centro de población correspondiente a la Asociación Vecinal, y funcionará de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Se celebrará una asamblea general por lo menos cada seis meses.

II.- La asamblea general podrá ser convocada por la directiva o el comisario, ya sea a iniciativa propia o a petición de al menos doscientos vecinos o del

veinte por ciento del total de los vecinos que integren el padrón de vecinos de la Asociación. Si la directiva o el comisario no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de vecinos podrá solicitar a la Dependencia Municipal que convoque a la asamblea general.

III.- La convocatoria a asamblea general en la que se haya de remover o elegir integrantes de la directiva o comisario, o decidir sobre la disposición de bienes inmuebles de la Asociación, será expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la misma.

IV.- Si el día señalado para la asamblea general no se cumplieran los mínimos de asistencia requeridos para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea general se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

V.- La asamblea general se celebrará en el lugar que señale la convocatoria dentro de la circunscripción territorial de la Asociación Vecinal, preferentemente en el lugar habitual salvo causa justificada. Para ello se expedirá convocatoria con no menos ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles de la colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate.

VI.- La convocatoria de las asambleas generales donde se elija a los integrantes de la directiva, al comisario, o se decida disponer de bienes inmuebles de la Asociación, se notificará a la Dependencia Municipal por lo menos catorce días naturales antes de la fecha en que haya de celebrarse la asamblea general respectiva y en ella participará el representante de la autoridad municipal debiendo suscribir el acta correspondiente.

VII.- A las asambleas a que se refiere el párrafo anterior también concurrirá un inspector de la dependencia municipal responsable de la función de auditoría, o, en su caso, el auditor externo independiente que haya sido designado conforme a este Reglamento, a efectos de comprobar los saldos iniciales del periodo cuya gestión se asume, sin perjuicio de las responsabilidades de los integrantes de la directiva que hayan sido relevados,

lo que se asentará en el acta respectiva o se hará constar mediante anexo suscrito que se agregue a la misma.

**Artículo 32.** Será nula la asamblea general que se lleve a cabo en contravención a lo dispuesto por el artículo 31 de este Reglamento.

No obstante lo anterior, cuando el número de vecinos a que se refiere la fracción II del artículo 31 lo solicite y la Dependencia Municipal lo autorice, se podrá tomar una o varias decisiones de asamblea general no mediante comparecencia simultánea sino sucesiva de los vecinos a un lugar común de votación siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

I.- Que en la convocatoria respectiva se exprese:

a) Que la forma de votación se hará mediante referendun abierto.

b) Los días y horarios en que estarán disponibles las urnas y los escrutadores con la presencia de un representante de la autoridad municipal.

c) Los puntos concretos de decisión y una muestra de la boleta o boletas con instrucciones por cada una de las decisiones que hayan de tomarse.

d) Las bases del procedimiento de votación.

II.- Que el día o días de la votación se provea de suficientes boletas para que voten los vecinos que concurren, las cuales serán suscritas por los votantes.

III.- Que el quórum y la votación se computen contra el último padrón de vecinos registrado ante la Dependencia Municipal.

IV.- Que el cómputo final se realice ante la presencia de los directivos y vecinos que deseen estar presentes, el comisario y el representante de la autoridad municipal, mediante acta circunstanciada que se levante al efecto.

Lo no previsto en las bases para el procedimiento de votación a que se refiere este artículo será resuelto en forma definitiva por la Dependencia Municipal o el representante que ésta designe para supervisar dicho procedimiento, tomando en cuenta lo dispuesto por la ley y este Reglamento, así como por los estatutos y reglamentos de la Asociación.

**Artículo 33.** La convocatoria a asamblea general de la Asociación Vecinal o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales se expedirá de conformidad con lo siguiente:

I.- Preverá el lugar determinado dentro de la circunscripción correspondiente al ámbito territorial de la Asociación, Unión o Federación en que haya de celebrarse la asamblea general.

II.- Se expedirá con no menos ocho ni más de quince días de anticipación, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles de la colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión.

III.- La directiva de la Asociación, Unión o Federación será responsable de la permanencia de las cédulas a que se refiere el párrafo anterior en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea general.

IV.- En la asamblea general en la que se remueva o elija a integrantes de la directiva estará presente un representante del Municipio quien además suscribirá el acta correspondiente. Al efecto, quien expida la convocatoria notificará a la Dependencia Municipal sobre la celebración de la asamblea general con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla.

V.- La Dependencia Municipal verificará que la convocatoria se haya hecho con la anticipación y las formalidades que se señalen en este Reglamento y los estatutos de la Asociación Vecinal.

**Artículo 34.** Las convocatorias a asamblea general de la Asociación Vecinal o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales contendrán la orden del día a que se sujetarán, y en las asambleas generales no podrán tratarse más asuntos que los previstos en la orden del día.

**Artículo 35.** De toda asamblea general de Asociación Vecinal o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales se levantará el acta correspondiente que será suscrita por los integrantes de la directiva, el comisario y el representante municipal que asistan, así como por los vecinos presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital

debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier vecino podrá firmar bajo protesta haciendo constar este hecho.

Las Asociaciones, Uniones o Federaciones comunicarán a la Dependencia Municipal, para su aprobación y registro, las actas de las asambleas generales en que se elijan integrantes de la directiva y comisario, y en que se aprueben modificaciones a los estatutos y reglamentos de la Asociación, Unión o Federación.

**Artículo 36.** Cuando la gravedad o urgencia del asunto a tratar lo amerite, la Asociación Vecinal o Unión o Federación de Asociaciones Vecinales podrán celebrar asambleas extraordinarias, a las que se podrá convocar con no menos de veinticuatro horas de anticipación. Para que las asambleas generales extraordinarias puedan válidamente celebrarse se requerirá de la comparecencia de por lo menos el sesenta por ciento de los miembros de la Asociación, Unión o Federación.

**Artículo 37.** Salvo que los estatutos o reglamentos de la Asociación Vecinal o este Reglamento dispongan mínimos de asistencia o mayorías especiales, para la instalación válida de la asamblea general ordinaria se estará a lo siguiente:

I.- Cuando la asamblea se reúna por virtud de primera convocatoria, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los vecinos registrados en el padrón de vecinos de la Asociación Vecinal.

II.- Cuando la asamblea se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, aquélla se celebrará válidamente con cualquiera que sea el número de vecinos que concurran.

III.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los vecinos presentes y serán obligatorias tanto para los ausentes como para los disidentes. En caso de empate el presidente de la directiva tendrá voto de calidad. En todos los casos el voto será secreto y el escrutinio público.

## CAPITULO VI

## DE LA INTEGRACION DE FEDERACIONES

**Artículo 38.** Las Asociaciones Vecinales dentro del Municipio podrán a su vez integrarse en Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales para realizar una obra o administrar un servicio público conforme a las bases establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

Lo dispuesto en la ley y este Reglamento para las Asociaciones Vecinales será aplicado en lo conducente a las Uniones o Federaciones.

Las Uniones o Federaciones de Agrupaciones Privadas o Sociales se registrarán por el derecho que les sea aplicable.

**Artículo 39.** Las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales contarán con un mínimo de diez y un máximo de veinte Asociaciones Vecinales, y se constituirán y registrarán siguiendo el procedimiento administrativo establecido en este Reglamento para las Asociaciones Vecinales. A la solicitud respectiva se agregará, además, las constancias que acrediten que las asambleas generales de cada Asociación Vecinal miembro acordaron agruparse en una Unión o Federación.

**Artículo 40.** El registro de Asociaciones Vecinales a cargo de la Dependencia Municipal incorporará a las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales, identificando aquellas que tengan carácter de mayoritario.

## CAPITULO VII

### DE LAS CUOTAS

**Artículo 41.** Para los efectos de las leyes municipales y de este Reglamento, y sin perjuicio de lo que establezcan los pactos o usos privados sobre el particular, el régimen de responsabilidades por las cuotas o aportaciones de las Asociaciones Vecinales y Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales estará sujeto a lo siguiente:

I.- Tratándose del pago de cuotas corrientes por los servicios públicos y de servicios administrativos que presten las Asociaciones, Uniones o Federaciones, serán obligados principales los poseedores de predios y fincas ocupadas por cualquier título y obligados solidarios los propietarios de los mismos

que se encuentren ubicados dentro del ámbito territorial de las Asociaciones, Uniones o Federaciones.

II.- Tratándose del pago de aportaciones para la realización de obras de infraestructura y equipamiento urbano, la rehabilitación, mejora o acondicionamiento de las mismas o de rehabilitación, mejora o acondicionamiento de los servicios públicos municipales, serán obligados principales aquellos que determine el convenio respectivo que se celebre con el Consejo de Colaboración Municipal, y, en su defecto, los propietarios de los predios y fincas que se encuentren ubicados dentro del ámbito territorial de las Asociaciones, Uniones o Federaciones.

**Artículo 42.** Las cuotas o aportaciones a las Asociaciones Vecinales y a las Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales serán autorizadas por la asamblea general respectiva, la cual podrá fijar también en forma proporcional y equitativa los recargos en que se incurra en caso de mora. A falta de disposición, los recargos se calcularán de acuerdo a lo que establezcan las leyes fiscales del Municipio. Las cuotas, aportaciones y recargos debidamente determinados tendrán el carácter de créditos fiscales.

Conforme a la normatividad que emita la Dependencia Municipal, las Asociaciones, Uniones o Federaciones se sujetarán a un sistema de comprobantes impresos de los ingresos y gastos que perciban o eroguen las mismas, los que estarán foliados con un número consecutivo que habrá de seguirse, y serán autorizados por la Tesorería Municipal previamente a su uso.

**Artículo 43.** La Tesorería Municipal, a solicitud de las Asociaciones Vecinales, procederá a realizar el cobro de las cuotas vencidas de los vecinos de la Asociación Vecinal de que se trate, mediante el procedimiento económico coactivo previsto en las normas fiscales municipales debiendo dar cuenta mensualmente del estado que guarda cada crédito. Para los efectos de la liquidación respectiva la Tesorería Municipal incluirá los gastos de ejecución que procedan por la cobranza.

**Artículo 44.** Para solicitar el cobro de las cuotas vencidas y sus accesorios mediante el procedimiento económico coactivo, las Asociaciones Vecinales remitirán a la Tesorería Municipal una rela-

ción de los deudores, asentándose sus nombres, domicilios, sumas adeudadas, tanto en lo principal como en los accesorios, los periodos que abarca el adeudo, y copia de las actas respectivas que acrediten las decisiones tomadas por la asamblea general.

**Artículo 45.** Cuando por causa de algún error u omisión en los datos que las Asociaciones Vecinales deban proporcionar a la Tesorería Municipal, se anule o deje sin efecto el crédito, la Asociación quedará obligada a cubrir el importe de los gastos de cobranza al Municipio. Lo mismo se observará en los casos en que, por decisión propia la asamblea general de la asociación se deje sin efecto el crédito, celebre convenio con el deudor, o haga remisión del crédito.

## CAPITULO VIII

### DE LAS ENAJENACIONES

**Artículo 46.** Para la enajenación de los bienes muebles que no sean necesarios para la atención de sus servicios a su cargo, las Asociaciones Vecinales obtendrán previamente la autorización de su asamblea general, y justificarán lo anterior ante el Municipio. El producto de dichas enajenaciones se aplicará a los fines u objetivos sociales que persigan las Asociaciones Vecinales.

**Artículo 47.** Para la enajenación de los bienes inmuebles integrados al patrimonio de las Asociaciones, además de la autorización de la asamblea general, se requerirá la del Cabildo del Municipio, previa solicitud y justificación por parte de la Asociación Vecinal. El Municipio vigilará que la enajenación se haga en subasta pública, y que el producto de la misma se aplique a los fines de la Asociación.

## TRANSITORIOS

**Primero.** Este Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en la **Gaceta Municipal de Zapopan**.

**Segundo.** Se abrogan o derogan, en su caso, las disposiciones que se opongan a la aplicación de este ordenamiento.

**Tercero.** La Dependencia Municipal proveerá a las Asociaciones Vecinales, Uniones o Federaciones de Asociaciones Vecinales un ejemplar de este Reglamento, así como un instructivo para la aplicación del mismo.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento que Norma la Organización de las Asociaciones Vecinales con el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco publicado en la **Gaceta Municipal de Zapopan** de 20 de junio de 1994.

**TERCERO.-** Procédase a la publicación en la **Gaceta Municipal de Zapopan** el Reglamento materia de esta iniciativa, para que entre en vigor como lo dispone el artículo Primero Transitorio de dicho ordenamiento.

**CUARTO.-** Comuníquese esta resolución al Oficial Mayor de Desarrollo Social y demás dependencias competentes para los efectos de su debido cumplimiento.

**QUINTO.-** Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General de este Ayuntamiento a efectos de que suscriban la documentación que se requiera para poner en vigor este Reglamento.

---

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"**

SALON DE SESIONES DE CABILDO ZAPOPAN, JALISCO, A 20 DE JULIO DE 1995  
LAS COMISIONES COLEGIADAS Y PERMANENTES DE GOBERNACION, HACIENDA,  
REGLAMENTOS, JUSTICIA, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

**GOBERNACION**

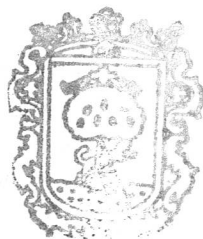
Daniel Guillermo Ituarte Reynaud  
Mauricio Gutiérrez Ramírez  
José María Hernández Quintero  
Alberto Orozco Bañuelos

**HACIENDA**

José María Hernández Quintero  
Carlos Villaseñor Camarena  
Juan Antonio Mata Cuevas

**REGLAMENTOS**

Mauricio Gutiérrez Ramírez  
Juan Antonio Mata Cuevas  
Cecilia Wolf Madero



AYUNTAMIENTO DE  
ZAPOPAN  
ARCHIVO HISTORICO  
BIBLIOTECA

**JUSTICIA**

Heraclio Alberto Reséndiz Sañudo  
Isidoro Gallardo Flores  
Martha Ana María Herrera de Alba

**PUNTOS CONSTITUCIONALES,  
REDACCION Y ESTILO**

Juan Antonio Mata Cuevas  
José María Hernández Quintero  
Heraclio Alberto Reséndiz Sañudo

**PARTICIPACION CIUDADANA**

Juan Antonio Mata Cuevas  
Mauricio Gutiérrez Ramírez  
Pedro Brambila Martínez

---

**Salón de Sesiones del Cabildo**  
Zapopan, Jalisco, 20 de Julio de 1995.

Secretario General  
**Lic. Alfonso Ricardo Rocha Mendoza.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40,  
fracción I, inciso 6 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima,  
publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los veintiún días del mes de  
julio de mil novecientos noventa y cinco.

El Presidente Municipal  
**Sr. Daniel Guillermo Ituarte Reynaud**

El Secretario General  
**Lic. Alfonso Ricardo Rocha Mendoza**